



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

| |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL |
| <div style="border: 1px solid black; height: 30px; width: 100%;"></div> |
| EIXIDA NUM. |

Ayuntamiento de Dénia
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. de la Constitución, 10
DÉNIA - 03700 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 080178
=====

(Asunto: tasa de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos).

Sra. Alcaldesa Presidenta:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por D. (...)

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que era propietario de una casa rural ubicada en La Alquería de Colomer, Pedanía de Jesús Pobre en el municipio de Denia.
- Que *“ninguno de mis vecinos paga Tasas de Basura, no hay servicio de recogida de basura y el contenedor más próximo lo tengo a 2 Km. de mi casa. Es una zona de viviendas diseminadas. A mí me han pasado un recibo de 90 € de tasa de basura del 2007. He protestado ante el Ayuntamiento y no me han contestado. He pagado ese recibo. Llevamos pagando basura 10 años. Mi casa está pareada con otra, cuyo propietario está exento del pago de la tasa”*.

Admitida a trámite la queja, solicitamos Informe de esa Corporación Local, quién a través del Servicio Económico nos comunicó, entre otras cuestiones, que *“... el contenedor de basura más próximo a la vivienda de D. (...) se encuentra a menos de dos Km., inconcreto a 542 ml..También se adjunta comunicación de Urbaser Denia, en contestación al expediente 50/2002 que nos ocupa”*.

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos que obran en el expediente, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la resolución con la que concluimos.

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo, que incluye las Tasas dentro de la tradicional clasificación tripartita de tributos locales (junto a los Impuestos y las Contribuciones Especiales).

En este sentido, el Art. 57 nos indica que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de sus competencias.

Por su parte, la Ordenanza reguladora de tasa por recogida de basura del Ayuntamiento de Denia, a que esa Corporación Local hace referencia en su Informe, señala que el hecho imponible está constituido por “la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos...”.

Esto es, no es suficiente que el servicio se encuentre a disposición de los y las titulares de bienes inmuebles en general, sino que debe ser efectivamente prestado.

En relación con la prestación efectiva del servicio, considerábamos oportuno traer a colación los pronunciamientos del Tribunal Supremo (STS de 7 de junio de 1997, Rec. núm. 12.362/1991) y de los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja (Sentencia de 30 de julio de 1997, núm. 396, Rec. núm. 292/1996), Castilla-La Mancha (Sentencia de 25 de septiembre de 1997, núm. 408, Rec. núm. 560/1995) y Andalucía (Sentencia de 26 de marzo de 2001), en virtud de los cuales se declara improcedente el cobro de la tasa cuando el municipio no presta ese servicio de forma efectiva.

Así, el Tribunal Supremo, en la sentencia anteriormente reseñada, declara que:

“...Es obligado, a este respecto, recordar que el hecho imponible de la tasa viene constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo. Lo dice taxativamente el artículo 26.1. a) de la Ley General Tributaria de 1963 (RCL 1963, 2490 y NDL 15243), según el cual ‘las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten, o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos circunstancias siguientes: a) Que sean solicitud o recepción obligatoria para los administrados; b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Por tanto, ni siquiera la mera existencia de un servicio municipal es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquélla pueda considerarse especialmente afectada por aquél, en forma de beneficio efectivo o provocación por el interesado de la actividad municipal, pues sólo con esas características puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa.”.

Asimismo, en uno de los pronunciamientos judiciales anteriormente aludidos, concretamente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 1997, se aborda un supuesto de hecho similar al de esta queja. Ante ese supuesto, el Tribunal, en su fallo, declara improcedente el cobro de una tasa, al haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio de la recurrente. En estos casos, según reconoce la jurisprudencia, no se presta el servicio municipal, pues no tiene lugar el hecho imponible que habilita a reclamar el pago de la tasa, es decir, la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

En concreto, la sentencia señala que *“en el domicilio de la entidad recurrente no existe ni ha existido nunca contenedor de basuras, encontrándose el más próximo a 300 metros de distancia, y que por tanto no se le ha realizado el servicio de recogida de basuras, procede declarar vulnerados los artículos 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales, ya que para poderse exaccionar una tasa determinada es necesario que el municipio preste el servicio y que éste beneficie especialmente al administrado o le afecte de modo particular, por lo que no se puede exaccionar una tasa por un servicio que no se presta”*.

Por último, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su fundamento de derecho tercero, añade un elemento nuevo a tener en cuenta, al señalar que *“no se ha prestado adecuadamente el servicio por lo que la tasa no debe cobrarse en la forma que pretende el Ayuntamiento. Sin embargo, aún con las salvedades referidas, lo cierto es que los residuos han sido retirados por los servicios municipales, por lo que si el demandante nada pagase estaría recibiendo un servicio -deficiente ciertamente-, de forma gratuita contra lo que disponen las Ordenanzas y contra lo que ocurre con el resto de los ciudadanos. Hemos de inclinarnos por una solución ecléctica. Así estimamos que el autor sólo debe abonar la tasa correspondiente a una vivienda normal, sin consideración al hecho de que se trate de un negocio, pues de esta forma, por ser aquéllas más bajas, se compensa de alguna manera, con un criterio que se pretende objetivo y equitativo, la defectuosa prestación del servicio que, como hemos dicho, no se prestó con toda la efectividad precisa”*.

De acuerdo con la jurisprudencia estudiada, esta Institución concluye que si no hay prestación del servicio (los contenedores más cercanos se encuentran a 542 metros del domicilio del autor de la queja) las entidades locales deberán optar entre no girar la tasa o girarla de forma parcial (en los términos vistos en la Sentencia del TSJ de Andalucía).

No obstante lo anterior, RECOMENDAMOS a ese Ayuntamiento que revoque las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basura o, en su caso, reduzca su cuantía a aquellos inmuebles cuyos contenedores más cercanos se encuentren ubicados a una distancia igual o superior a 300 metros de dichos inmuebles, ya que a esas viviendas no se le está prestando efectivamente el servicio de recogida de basura.

Asimismo, le SUGERIMOS que proceda a dar las instrucciones oportunas, en los términos expuestos, para que los contenedores se instalen en las cercanías del domicilio del interesado.

De conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 28 de diciembre, reguladora de esta Institución, le

agradecemos nos remita en el plazo de un mes. el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la resolución que se realiza o, en su caso, las razones que estima para no aceptar.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana